Buenos Aires, 27 de marzo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en este caso. Devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Civil y Comercial n° 4 de la Primera Circunscripción Judicial de Posadas, Provincia de Misiones.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.12.27 19:57:57 -03'00'

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas *web* del Poder Judicial de la Nación (al que se referirán las citas siguientes), MATCOM S.A. deduce acción declarativa de certeza contra la Agencia Tributaria de la Provincia de Misiones (seguidamente, ATM), con fundamento en las retenciones que en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos (en adelante, ISIB) se le realizan en las cuentas corrientes bancarias que tiene abiertas en las sucursales radicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del Banco de la Nación Argentina, BBVA Francés, Banco Galicia, Banco Credicoop y Banco Santander. Asimismo, solicita que se ordene a la demandada que reintegre las sumas retenidas por ese concepto desde el mes de diciembre de 2023 a la fecha.

Como antecedente de su pretensión, relata que MATCOM S.A. se constituyó en el año 2006 y que su actividad consiste en la venta mayorista de equipos de audio, video y televisión, desde el establecimiento ubicado en Villa Lynch, partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires. No obstante aclara, en este punto, que su domicilio legal se encuentra en esta ciudad de Buenos Aires.

Explica que el personal de la firma coordina, bajo responsabilidad y costo exclusivo de los clientes, el traslado de las mercaderías vendidas tanto en la Provincia de Buenos

Aires como en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hacia el interior del país.

Destaca que, si bien en el año 2013 participó sin éxito en licitaciones convocadas por el gobierno de la Provincia de Misiones, para lo cual se inscribió como contribuyente de Convenio Multilateral, nunca realizó operaciones con dicho gobierno ni con clientes radicados en esa provincia. Sin embargo, señala que el 5 de septiembre de 2023 la ATM lo intimó a inscribirse como agente de retención y percepción del ISIB, razón por la cual el 29 de septiembre de ese año gestionó su baja como contribuyente de Convenio Multilateral.

No obstante, destaca que desde la segunda quincena del mes de diciembre de 2023 se le han realizado retenciones bancarias en favor de la demandada por un monto total de $12.492.486,64, de conformidad con lo establecido por la resolución 35/02 de la entonces Dirección General de Rentas de la provincia demandada.

Señala que el 8 de abril de 2024 realizó un reclamo ante la ATM mediante el cual solicitó su exclusión del padrón de contribuyentes y que el 10 de abril de 2024 se le comunicó que debería haberse inscripto como agente de retención y percepción desde el 1° de febrero de 2020, por haber superado las bases imponibles anuales determinadas en el régimen referido.

Sobre el punto, agrega que si bien remitió prueba documental que -según su criterio- acredita la inexistencia de operaciones por parte de MATCOM S.A. dentro del territorio de la Provincia de Misiones, todavía no ha recibido respuesta.

Como fundamento de su pretensión, explica que su actividad se desarrolla íntegramente en la Provincia de Buenos

Aires y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por ello, sostiene que las retenciones bancarias realizadas, con fundamento en la referida resolución (DGR) 35/02, importan una violación de principios constitucionales y, en tal sentido, refiere que "*debe hacerse cesar el irregular accionar de los bancos individualizados*".

Al respecto, afirma que las resoluciones de la autoridad recaudatoria provincial no resultan aplicables a MATCOM S.A., en la medida que no reviste el carácter de contribuyente de la Provincia de Misiones y porque el régimen instituido por aquellas no es aplicable por fuera de los límites de esa provincia.

Asimismo, explica que el ISIB es un impuesto territorial y, por consiguiente, requiere que la actividad comprendida en el hecho imponible se realice dentro del territorio de la provincia, tal como lo requiere en el art. 143 del Código Fiscal de la Provincia de Misiones. Por ello, agrega que en caso contrario "*no se cumple con uno de los aspectos o elementos del hecho imponible*".

En tales condiciones, refiere que el fisco de la Provincia de Misiones no puede efectuar retenciones con relación al ISIB a sujetos que no están alcanzados por el hecho imponible de ese tributo, tal como ocurre con aquellos sujetos que no realizan la actividad gravada en la provincia, pues de lo contrario "*estaría apropiándose indebidamente de fondos de un tercero*".

Finalmente pide, como medida cautelar, que se disponga el cese de las retenciones que se realizan en concepto del ISIB de la Provincia de Misiones sobre los ingresos que percibe en las cuentas corrientes bancarias que tiene abiertas en las sucursales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta tanto se resuelva el planteo de fondo.

-II-

El 29 de julio de 2024, la jueza subrogante a cargo del Juzgado de 1° Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 19, Secretaría n°37, de esta ciudad de Buenos Aires, declaró su incompetencia, de conformidad con los fundamentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal y remitió las presentes actuaciones a la Justicia Civil, Comercial, Contencioso Administrativo y Tributario de Posadas, provincia de Misiones.

El 7 de agosto de 2024, la jueza titular del Juzgado Civil y Comercial n° 4 de la Primera Circunscripción Judicial de la ciudad de Posadas, también se declaró incompetente y se inhibió de entender en estas actuaciones.

En consecuencia, al observar la presencia de un conflicto negativo de competencia, el juez subrogante a cargo del juzgado que previno dispuso, el 10 de septiembre de 2024, elevar las presentes actuaciones a esa Corte, por constituir el órgano superior jerárquico común (arg. art. 24, inc. 7°, del decreto ley 1.285/58).

En esas condiciones, se confiere vista, por la competencia, a este Ministerio Público (fs. 419).

-III-

Ante todo, cabe señalar que las decisiones de esa Corte, como todas las de actividad jurisdiccional, deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas (arg. Fallos: 310:670; 313:1081; 314:1530; 320:1875; 327:1335, entre otros).

En tal sentido, si bien el juez subrogante del Juzgado de 1° Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 19 de esta ciudad de Buenos Aires dispuso elevar las presentes actuaciones a V.E., al considerar que se había trabado un conflicto negativo de competencia con el Juzgado Civil y Comercial n°4 de la Primera Circunscripción Judicial de la ciudad de Posadas, advierto que mediante la presentación del 2 de agosto de 2024, la parte actora desistió de la presente acción y solicitó el archivo de las actuaciones.

Por tales motivos, considero que la cuestión que motivó la elevación de estos actuados a V.E. carece de objeto actual y, consecuentemente, que resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en la causa (Fallos: 333:244; 336:2261; 337:1152, entre otros).

-IV-

Por lo expuesto, pienso que corresponde declarar inoficioso el pronunciamiento de V.E. en las presentes actuaciones.

Buenos Aires, de diciembre de 2024.